



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15972 (2017-80007)

Bucaramanga, Primero de Junio de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, solicitado en favor de la sentenciada **ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.768, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal para tal fin.

ANTECEDENTES

A este Juzgado por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 121,5 meses de prisión (que es lo mismo que 121 meses y 15 días) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO**, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 23 de abril de 2019, al hallarlo autor responsable del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La actual privación de la libertad de **ANDRES EDUARDO PEDROZO BRAVO** por este asunto ha sido de la siguiente manera:

-Del **17 de enero de 2017** (fecha de captura al momento de comisión del ilícito) al **12 de octubre de 2018** (calenda en la que obtuvo su libertad por vencimiento de términos).

-Y del **10 de noviembre de 2019** (recaptura) a la fecha.

Con auto del 17 de abril de 2020 se avocó por parte de este Despacho el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2021EE0041588 adiado 10/03/2021 ingresado al Despacho el 19/04/2021, el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado **ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO** la correspondiente propuesta junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la propuesta correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor del penado ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la naturaleza del delito cometido - FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA - y a las leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos -17 de enero de 2017-, no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados de las consagradas ulteriormente en el art 68 A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de 2007 y que fuere luego modificado por el art 28 de la ley 1453 de 2011 y sucesivamente por el canon 13 de la ley 1474 de 2011, el art. 32 de la ley 1709 de 2014, el art 4 de la ley 1773 de 2016 y el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, siendo por tanto plausible ahondar en el examen de los requisitos legales que para el permiso que se pide están reglamentados.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, ha determinado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*

2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*

3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.*

5.- *Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.*

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, por tratarse de una condena superior a diez (10) años, a saber:

1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*

5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

Bajo ese supuesto normativo este Juzgado procede a verificar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

I.- Se observa que se satisface el primer presupuesto ya que el acriminado de marras fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 410-0046-2020 del 16 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS de la ciudad (véase folio 223).

II.- De igual forma, como quiera que fue condenado por un delito común, se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta que en este caso corresponde a **40 meses, 15 días**.

Atendiendo los tiempos de privación de la libertad de ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que a la fecha tiene una **detención física** de 29 meses, 19 días, en desarrollo de la presente vigilancia de pena por concepto de redención de pena se le ha hecho los siguientes reconocimientos:

-El 12 de julio de 2020: 196 días

-El 19 de noviembre de 2020: 16 días

Total, tiempo redimido: 212 días (07 meses, 02 días)

Sumados estos guarismos se obtiene una **detención efectiva** de 46 meses, 21 días, con lo cual se supera la cantidad ya referida.

III.- Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente y los certificados de antecedentes aportados con la propuesta, no se reporta nada sobre la existencia de requerimientos judiciales en su contra.

IV.- Conforme la cartilla biográfica del penado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Revisadas las redenciones de pena reconocidas y el histórico de redención de pena obrantes a la cartilla biográfica del penado, se encontró que en su inicial privación de la libertad que va del 17 de enero de 2017 al 12 de octubre de 2018, empezó a redimir pena a partir del 02 de mayo de 2017 hasta el mes de octubre de 2018, y habiendo sido nuevamente dejado a disposición de las presentes diligencias nuevamente a partir del 10 de noviembre de 2019, retomó actividades de redención de pena partir del 02 de diciembre de 2019, en cuyo orden de ideas ha de entenderse que los escasos meses que mediaron sin redención de pena, corresponden al proceso por todos conocido, en el que los recién privados de la libertad no pueden hacerlo por razones de logística en los establecimientos carcelarios, máxime cuando desde entonces el sentenciado de marras ha venido realizando actividades para redención de pena, de manera ininterrumpida.

VI.- Se advierte, acorde con lo obrante en la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que reposan en el instructivo, que su conducta al interior del establecimiento carcelario ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR.

VII.- En cuanto a que, si en el caso de PEDROZO BRAVO existen sanciones disciplinarias por haber incurrido en alguna falta de las previstas en el art. 121 de la ley 65 de 1993, la propuesta no da cuenta de ello.

VIII.- No existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

IX.-Y como la procedencia del permiso administrativo de 72 horas está supeditada a que se verifique el lugar en que permanecerá el acriminado, a folios 225v a 227 obran documentos que dan cuenta de la visita efectuada al inmueble ubicado en la manzana 1, casa 9 del Barrio Santa Inés de Floridablanca-Santander, donde reside la señora GLORIA INES RODRIGUEZ amiga del sentenciado, con teléfono No. 3124679746, siendo el concepto favorable para el disfrute del permiso en cuestión.

En consecuencia, como quiera que se reúnen todos los presupuestos legales se concederá el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO, con la advertencia que deberá retornar al penal antes de su vencimiento, ya que en el evento que se

presente una evasión se procederá no sólo a la revocatoria del permiso, sino a la expedición de orden de captura en su contra y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS.

Asimismo, se comunicará esta decisión a la Dirección del Penal para que coordine la fecha en que el condenado entrará a gozar del permiso, y cual su periodicidad, debiendo informar cualquier retardo o incumplimiento del sentenciado a este Juzgado para estudiar la suspensión o revocatoria del beneficio.

El favorecido deberá suscribir diligencia, en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

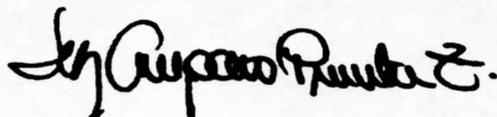
PRIMERO. – IMPARTIR APROBACION al PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS solicitado en favor del sentenciado **ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO**, conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión al Director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que realice la vigilancia de las condiciones del permiso otorgado al sentenciado y reporte cualquier incumplimiento a este Juzgado.

TERCERO.- ORDENAR que **ANDRÉS EDUARDO PEDROZO BRAVO**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el Establecimiento Penitenciario procederá de conformidad.

TERCERO. – ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.